

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de trece de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01562/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de agosto de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00176/IEEM/IP/2015, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"documento que funde y motive que al seguir ingresando incapacidades motivo del accidente sufrido el pasado 21 de julio de este año, estas no me sean pagadas de manera proporcional al ultimo sueldo recibido toda vez que el contrato laboral que me vinculaba con el instituto fenece el pasado 15 de agosto donde dicho contrato era por obra determinada y no estipulaba fecha exacta de vencimiento. ya que mientras tanto siga recibiendo incapacidades por parte del issemym es causa y motivo razonado de que no puedo trabajar." (sic)

Y anexó el siguiente documento:

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



VOCALIA DE ORGANIZACIÓN

ELECTORAL

Junta Distrital XLI

Nezahualcóyotl

Cd. Nezahualcóyotl, México a 24 de Agosto de 2015

ASUNTO: El que se indica

LIC. JOSE MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E.

Sea el medio por el cual le envió un cordial saludo y a su vez me permitió remitir mi segunda incapacidad subsecuente emitida por el ISSEMYM, bajo el periodo comprendido del 21 de agosto al 17 de septiembre de los corrientes, dada la vigencia en dicha institución y para que proceda lo que conforme a derecho corresponda, toda vez que el accidente que sufrió, fue dentro de la vigencia de mi contrato como vocal de fecha 13 de abril de los corrientes y bajo el acuerdo IEEM/CG/54/2015; de conformidad con lo establecido en los numerales 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 14, 46, 48, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 165, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 5, 7, 8, 9, 10, 11 al 24, 26 al 49, 54, 58, 60, 61, 62, 65, 67, del Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Lo anterior fundado en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...”.

Asimismo es de recordar que para que se realice una negativa de pago proporcional a la incapacidad presentada, es necesario que exista per se un procedimiento, sea de naturaleza judicial, administrativa o laboral, lo cual encuentra sustento no solo en los numerales 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, en específico en

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



VOCALIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
Junta Distrital XLI
Nezahualcóyotl.

los actos de molestia y privativos, sino en una serie de Tratados Internacionales en materia del trabajo que me respaldan como trabajador.

Sin más, aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo. No omitiendo manifestar que quedo en espera de la información de mérito por escrito y por la vía más expedita, atendiendo de igual manera a los principios que rigen la función electoral, incluido el de la máxima publicidad, así como para evitar recurrir a las vías jurisdiccionales competentes para obtener el pago proporcional de la incapacidad presentada.

“TU HACES LA MEJOR ELECCION”

ATENTAMENTE

[REDACTED]
VOCAL DE ORGANIZACION ELECTORAL DE LA
JUNTA DISTRITAL XLI EN NEZAHUALCÓYOTL

C.c.p. Lic. Pedro Gómez Zamudio, Consejero Presidente del Consejo General.
C.c.p. M. en A.F. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.
C.c.p. M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General.
C.c.p. Lic. Alma Patricia Bernal Coequera, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica Consultiva.

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Calle Plaza de la Constitución, Manzana 9, Lote 6, Casa 1, Col. Plazas de Aragón, Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57130, Tel. 0448531231697.

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que catorce de septiembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta:

"Toluca, México a 14 de Septiembre de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00176/IEEM/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la prórroga solicitada.

ATENTAMENTE
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Informacion
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 24 de Septiembre de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00176/IEEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00176/IEEM/IP/2015, a través de la cual se requiere:

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"documento que funde y motive que al seguir ingresando incapacidades motivo del accidente sufrido el pasado 21 de julio de este año, estas no me sean pagadas de manera proporcional al ultimo sueldo recibido toda vez que el contrato laboral que me vinculaba con el instituto fenece el pasado 15 de agosto donde dicho contrato era por obra determinada y no estipulaba fecha exacta de vencimiento. ya que mientras tanto siga recibiendo incapacidades por parte del issemym es causa y motivo razonado de que no puedo trabajar." (sic);

En respuesta, hacemos de su conocimiento que el documento solicitado lo constituye el "RECIBO DE PAGO DE FINIQUITO" de fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, con el que de manera formal se concluyó con el pago de obligaciones de este Instituto Electoral del Estado de México con el peticionario.

En tal virtud y a efecto de entregarle copia simple del documento referido, debe comunicarse al Departamento de Personal de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en los teléfonos: 018007124336 o 01(722) 2 75 75 00, extensiones 3212 y 3225 para solicitar el documento de referencia.

Lo anterior, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, previa presentación de un escrito de solicitud original dirigido al Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración, así como de su identificación oficial con fotografía; le sea entregado personalmente en las oficinas que ocupa el Departamento de Personal sita en Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca de Lerdo, Estado de México.

ATENTAMENTE
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Informacion
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

IV. Inconforme con esa respuesta, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01562/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acto impugnado:

"La respuesta a la solicitud de información publica. Toda vez que la misma solicitud de información fue proporcionada con 2 resuestas diferentes. La primera a través de" (sic)

Motivo de inconformidad:

"Existe contradicción entre sus respuestas de porque no pagarme mis incapacidades la primera de manera oficial la hace el instituto argumentandomel acuerdo que da por terminadas las juntas distritales y la segunda a través del infoem diciendo del cobró de finiquito. Razón más q suficiente para imugnar esta resolución por las grandes contradicciones en que a incurrido la institución y la negativa de no querer pagarme mis incapacidades."(sic)

V. El treinta de septiembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envío el siguiente informe de justificación:

Nombre del solicitante: [REDACTED]
"Toluca, México a 30 de Septiembre de 2015

Folio de la solicitud: 00176/IEEM/IP/2015

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 01562/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00176/IEEM/IP/2015.

ATENTAMENTE
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CÓRRAL
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO” (sic).

Anexó el siguientes archivo:



INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01562/2015

Toluca de Lerdo, México; 30 de septiembre de 2015.

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente informe de Justificación al recurso de revisión 01562/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00176/IEEM/IP/2015.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, el ahora recurrente [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

“documento que funde y motive que al seguir ingresando incapacidades motivo del no cobro de mi salario, ya que el accidente sufrido el pasado 21 de julio de este año, estas no me sean pagadas de manera proporcional al último sueldo recibido toda vez que el contrato laboral que me contrató el ISSSEMIPM, que no se me vinculaba con el Instituto mencionado el pasado 16 de agosto donde dicho contrato era por obra determinada y no estipulada fecha exacta de vencimiento, ya que mientras tanto siga recibiendo incapacidades por parte del ISSSEMIPM es causa y motivo rezonado de que no puedo trabajar.” (S/c.)

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



II. Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el catorce de septiembre de dos mil quince, se notificó al particular vía el SAIMEX, la prórroga solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración.

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud, en el siguiente sentido:

En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00176/IEEM/IP/2015, a través de la cual se requiere: "documento que funde y motive que al seguir ingresando incapacidades motivo del accidente sufrido el pasado 21 de julio de este año, estas no me sean pagadas de manera proporcional al último sueldo recibido toda vez que el contrato laboral que me vinculaba con el instituto fenece el pasado 15 de agosto donde dicho contrato era por obra determinada y no estipulaba fecha exacta de vencimiento, ya que mientras tanto siga recibiendo incapacidades por parte del Isssemym es causa y motivo razonado de que no puedo trabajar." (sic); En respuesta, hacemos de su conocimiento que el documento solicitado lo constituye el "RECIBO DE PAGO DE FINIQUITO" de fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, con el que de manera formal se concluyó con el pago de obligaciones de este Instituto Electoral del Estado de México con el peticionario. En tal virtud y a efecto de entregarle copia simple del documento referido, debe comunicarse al Departamento de Personal de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en los teléfonos: 018007124336 o 01(722) 2 75 75 00, extensiones 3212 y 3225 para solicitar el documento de referencia. Lo anterior, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, previa presentación de un escrito de solicitud original dirigido al Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración, así como de su identificación oficial con fotografía; le sea entregado personalmente en las oficinas que ocupa el Departamento de Personal sita en Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50180, Toluca de Lerdo, Estado de México.

IV. Inconforme con la respuesta de este Instituto Electoral, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó como acto impugnado:

"La respuesta a la solicitud de información pública. Toda vez que la misma solicitud de información fue proporcionada con 2 respuestas diferentes. La primera a través de"

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"Existe contradicción entre sus respuestas de porque no pagarme mis incapacidades la primera de manera oficial la hace el instituto argumentandome el acuerdo que da por terminadas las juntas distritales y la segunda a través del infoem diciendo del cobró de finiquito. Razón más q suficiente para imugnar esta resolución por las grandes contradicciones en que a incurrido la institución y la negativa de no querer pagarme mis incapacidades." (Sic.)

INFORME

PRIMERO. La solicitud presentada es un derecho de petición.

De la solicitud que nos ocupa, se advierte que el ahora recurrente solicitó se dé respuesta al cuestionamiento sobre un caso concreto relativo a derechos laborales; esto es, a través de su solicitud de acceso a la información pública, pretende que el Instituto Electoral del Estado de México se pronuncie sobre un caso particular, personal y concreto que le aconteció.

Conviene precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia, establece los principios que rigen al derecho de acceso a la información pública, así como los procedimientos que se deben seguir para obtener la información de naturaleza pública. En este sentido, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 3º, 6º, 11, 41 y 48 de la ley en comento, se entiende que se trata de una ley de acceso a documentos.

A mayor abundamiento, el acceso a la información procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, también incluye los documentos en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; tal como lo establece la fracción XV del artículo 2º de la Ley de Transparencia.

Del artículo 41 de la Ley de Transparencia, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los sujetos obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre los mismos; esto es, previamente debe existir la



información requerida por el solicitante y de ninguna manera deben las instituciones públicas pronunciarse sobre cuestionamientos particulares o elaborar documentos; de tal suerte que, así como existen principios que benefician en todo momento al particular como el de máxima publicidad y orientación; también existen requisitos tácitos que deben satisfacer las solicitudes, tales como racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De tal suerte, no procede que este Instituto Electoral del Estado de México dé respuesta a un cuestionamiento de índole personal a través de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública. Es de destacar que la petición original fue analizada en sus dimensiones y en cumplimiento al principio de máxima publicidad que rige a este Instituto, se le ofreció como respuesta proporcionarle copia de su finiquito; esto es, se buscó el documento elaborado previamente que atendiera las dudas del ahora recurrente; documento que ni siquiera se ha presentado a recoger.

Al tratarse de un documento que contiene sus datos personales no puede subirse al SAIMEX, es necesario que se presente en la Unidad de Información con identificación oficial.

SEGUNDO. El recurrente presuntamente, pretende que el INFOEM se pronuncie sobre las respuestas a dos derechos distintos, presentados por vías diferentes.

Independientemente de lo expresado en el Considerando anterior, no le asiste la razón al particular, toda vez que en su recurso de revisión refiere que presentó la misma solicitud por dos vías y obtuvo respuestas diferentes, es de señalar que no existen constancias en el SAIMEX de que se haya presentado otra solicitud en los mismos términos por la misma persona. Asimismo, el recurrente no refiere cuál fue la otra vía en la que solicitó se atendiera su derecho de petición, así como tampoco aporta elementos de convicción que permitan identificar, conocer o corroborar que presentó un escrito de derecho de petición por otra vía, por lo que no es procedente su inconformidad.

Es importante dejar en claro que es falso que su requerimiento se trate de una solicitud de acceso a la información pública; como se advierte a todas luces, se trata de una consulta (derecho de petición) y como tal, no puede ser atendida en sus términos por esta vía, por lo que el sentido de una respuesta a un derecho de



petición por la vía correcta (presentación de escrito en la Oficialía de Partes) de ninguna manera puede ser igual a la atención que se dé a un derecho de petición presentado vía el SAIMEX y tramitado bajo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia; ello en caso de que se hubieran presentado ambas peticiones.

Aún más, no obstante que el recurrente no acredita la existencia de una segunda respuesta, un recurso de revisión no es la vía jurisdiccional para inconformarse por respuestas contradictorias respecto del ejercicio de diferentes derechos, tramitados por diferentes vías.

TERCERO. El artículo 71 de la Ley de Transparencia, refiere que los particulares pueden interponer recurso de revisión cuando se niegue la información solicitada; se entregue incompleta; no corresponda o se considere desfavorable; sin embargo, como no se solicitó acceso a información pública, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto en el artículo de referencia.

Asimismo, se reitera que el recurso de revisión no es un medio para inconformarse por respuestas en el ejercicio de otros derechos distintos al derecho de acceso a la información pública.

En conclusión, el presente recurso de revisión debe ser desecharido por lo siguiente:

1. La petición realizada en el formato de solicitud de acceso a la información pública, se trata de una consulta sobre un caso específico, particular y personal del recurrente, no de un derecho de acceso a documentos públicos.
2. El particular no acreditó la existencia de una segunda respuesta.
3. El recurrente pretende que el INFOEM, se pronuncie sobre el fondo de dos presuntas respuestas proporcionadas sobre el ejercicio de dos derechos diferentes.

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



CONCLUSIÓN

El Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe de justificación, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia.
2. Se deseche el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. En atención a que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento; en consecuencia, este Órgano Colegiado de oficio analiza la procedencia del recurso de revisión al rubro anotado, para tal efecto es conveniente destacar que del análisis íntegro a la solicitud de información pública, se aprecia que EL RECURRENTE solicitó el

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"documento que funde y motive que al seguir ingresando incapacidades motivo del accidente sufrido el pasado 21 de julio de este año, estas no me sean pagadas de manera proporcional al ultimo sueldo recibido toda vez que el contrato laboral que me vinculaba con el instituto fenece el pasado 15 de agosto donde dicho contrato era por obra determinada y no estipulaba fecha exacta de vencimiento. ya que mientras tanto siga recibiendo incapacidades por parte del issemym es causa y motivo razonado de que no puedo trabajar..."

Ante la referida solicitud de información pública, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que el documento solicitado, lo constituye el recibo de pago de finiquito de dieciocho de agosto de dos mil quince, con el que se manera formal se concluyó con el pago de obligaciones del Instituto Electoral del Estado de México con el peticionario.

Previo a estudiar los motivos de inconformidad vertidos por EL RECURRENTE, es de suma importancia analizar la materia de la solicitud de información pública a efecto de determinar la idoneidad de la vía ejercitada por EL RECURRENTE.

En este contexto, se afirma que lo solicitado por EL RECURRENTE no es materia de acceso a la información pública.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y
(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

documento el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo este contexto, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que lo solicitado por EL RECURRENTE, no es materia del derecho de acceso a la información pública, toda vez que del análisis de la solicitud de información se advierte que aquél solicita a EL SUJETO OBLIGADO el documento mediante el cual "...funde y motive que al seguir ingresando incapacidades motivo del accidente sufrido el pasado 21 de julio de este año, estas no me sean pagadas de manera proporcional al último sueldo recibido..."; solicitud de donde se advierte que EL RECURRENTE pretende que EL SUJETO OBLIGADO genere un documento especial mediante el cual funde y motive la causa por la que no se le efectúa el pago de prestaciones derivadas de la laboral existente entre ambos.

Sin embargo, a través del derecho de acceso a la información pública los particulares no les asiste la facultad de solicitar a los sujetos obligados generen documentos fundados y motivados con el objeto de justificar determinada actuación, menos aún que se genere un documento concreto mediante el cual se justifique de forma precisa y particular relaciones jurídicas derivadas de actos laborales existentes entre las dependencias públicas y sus servidores públicos; sino que la materia del derecho subjetivo en cita, consiste en la información pública que genera, administra o posee en el ejercicio de sus funciones de derecho público y generada de manera previa a la solicitud de información pública, lo que implica que para la procedencia de esta vía, es necesario que el documento en que conste la información pública solicitada, se genere previo a la solicitud de información pública y en ejercicio de las funciones de derecho público de LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo esta tesisura, se afirma que el derecho de acceso a la información pública, se satisface con la entrega del soporte documental en la forma en que lo hubiese generado, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; por otra parte, la materia del referido derecho, únicamente lo constituye el soporte documental que genere, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO previo a la solicitud de información pública; esto es, que lo que se puede solicitar a través de este derecho subjetivo, es la información que ha generado, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de su marco de actuación, conforme las disposiciones jurídicas que lo rige, pero previo a la presentación de la solicitud de información pública; razón por la que una solicitud de documento fundado y motivado para justificar determinada actuación de los entes públicos –como lo es en el caso concreto–, no es materia del derecho de acceso a la información pública.

En otras palabras, la materia del derecho de acceso a la información pública lo constituye el soporte documental generado en cualquiera de sus formas como: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, sin que dentro de estos supuesto se encuentre la solicitud de aclaración en la forma en que actúan los sujetos obligados.

Por ende, si lo que pretende EL RECURRENTE a través de la solicitud de información pública es que EL SUJETO OBLIGADO le entregue el "documento que funde y motive que al seguir ingresando incapacidades motivo del accidente sufrido el pasado 21 de julio de este año, estas no me sean pagadas de manera

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

proporcional al último sueldo recibido toda vez que el contrato laboral que me vinculaba con el instituto fenece el pasado 15 de agosto donde dicho contrato era por obra determinada y no estipulaba fecha exacta de vencimiento, ya que mientras tanto siga recibiendo incapacidades por parte del issemym es causa y motivo razonado de que no puedo trabajar..."; es evidente que lo solicitado no es materia de acceso a la información pública, toda vez que lo que pretende EL RECURRENTE es que EL SUJETO OBLIGADO funde y motive la falta de pago de percepciones por el ingreso de incapacidades derivadas del acciones que sufrió aquél el veintiuno de julio del año que transcurre.

Los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que lo solicitado por EL RECURRENTE no es materia de acceso a la información pública, motivo por el cual se desecha la solicitud de información pública; por ende, es improcedente el recurso de revisión al rubro anotado, razón por la que se desecha.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

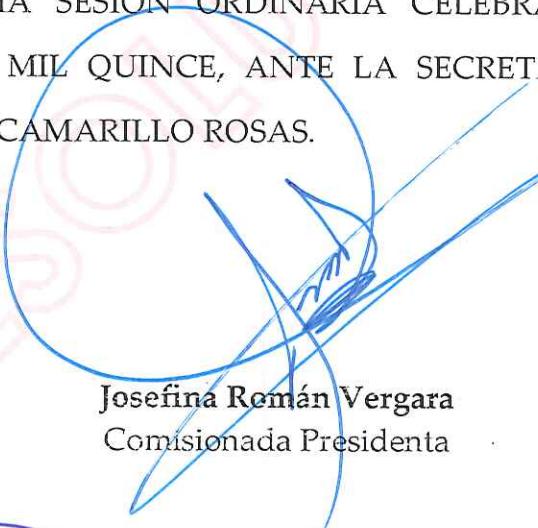
PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión al rubro anotado.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

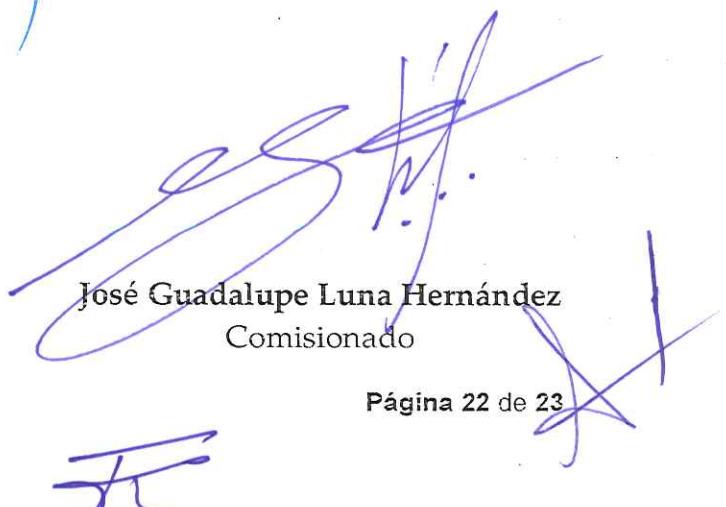
TERCERO. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



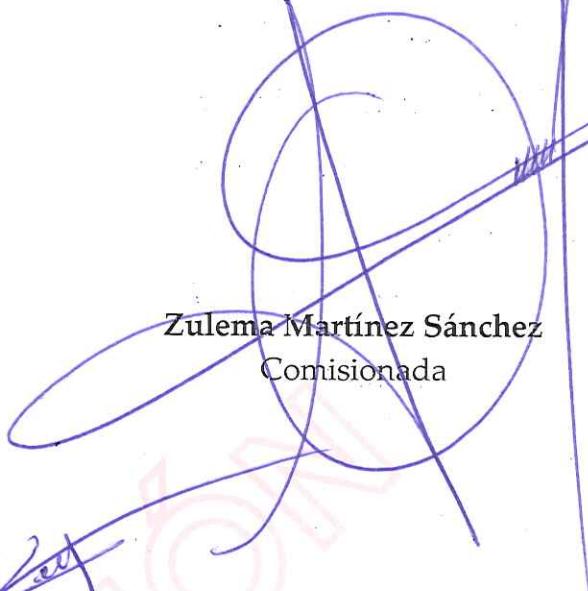

Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 01562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaría técnica del Pleno



PLENO



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de octubre de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01562/INFOEM/IP/RR/2015.



A/A/MRR